

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

RADICADO: 08573318900120230000200
PROCESO: ACCION DE TUTELA
ACCIONANTE: GISELLE LORENA PATERNOSTRO MOZO
ACCIONADO: ICETEX PROCESO: ACCIÓN DE TUTELA

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA. Puerto Colombia, diez (10) de julio de Dos Mil Veintitrés (2023).

1. ANTECEDENTES

1. Solicitud de Tutela:

La accionante GISELLE LORENA PATERNOSTRO MOZO interpuso Acción de Tutela en nombre propio contra INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, con miras a obtener el restablecimiento de sus derechos fundamentales de IGUALDAD, PETICIÓN Y AL DEBIDO PROCESO, consagrados en la Constitución Nacional.

2. Hechos:

Los supuestos fácticos alegados por el accionante de tutela se sintetizan a continuación:

Manifiesta que en el periodo de 2018-2 comenzó sus estudios de derecho en la UNIVERSIDAD LIBRE, para lo cual solicitó un crédito educativo con el INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, siendo beneficiaria del giro de sostenimiento correspondiente a dicho crédito, siendo recibidos los periodos 2018 – 2, 2019 -1, 2019 – 2, 2020 -1, 2020 – 2, 2021 -1, 2022 – 2 y se le adeuda el periodo 2023– 1.-

Que el 24 de mayo de 2023 realizó peticiones por vía telefónica y en sus canales virtuales de PQR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX, sin embargo, se dieron respuestas inocuas y fuera del contexto de lo solicitado evidenciándose que no analizan a fondo los casos en particular. –

Que como consecuencia de lo anterior el pasado 24 de mayo del 2023, radico la solicitud del desembolso del giro del SUBSIDIO DE SOSTENIMIENTO que se le adeudaban directamente en la oficina del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX de Barranquilla. El radicado de dicha petición es CAS – 18553387-B4J9V3.

Que el pasado 25 de mayo de 2023, recibió una contestación inocua y fuera del contexto de lo solicitado en el caso en concreto, sin dar una RESPUESTA DE FONDO al derecho de petición, lo cual constituye una VIOLACIÓN DEL DERECHO DE PETICIÓN Y UN ABUSO DE LA POSICIÓN DOMINANTE por parte del INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX.

La respuesta señaló lo siguiente: “En atención a tu petición, nos permitimos informar que al verificar los aplicativos de consulta del ICETEX, se estableció que cursas el programa de derecho en la IES (Institución de Educación Superior) Universidad Libre, Otorgado para la convocatoria del periodo 2018-2. Ahora bien, te indicamos que el último estado del crédito es aplazado por procesos especiales el día 12 de mayo 2023, correspondiente al periodo 2023-1. De acuerdo con lo anterior, es necesario adjuntar carta firmada indicando los motivos de la no renovación en sus respectivas fechas junto con los anexos de los documentos requeridos. El proceso de renovación se debe realizar dentro de las fechas establecidas en el calendario publicado en la página web (<http://www.icetex.gov.co>), si no se efectúa el proceso completo no hay lugar a desembolso por parte de ICETEX. no renovar el crédito por más de dos (2) periodos ocasionará la terminación automática del crédito y el paso al cobro.”

3. Tramite Procesal:

La Tutela fue admitida mediante auto de fecha 23 de junio de 2023, en el cual se ordenó notificar al accionante y accionados para que en el término de cuarenta y ocho horas se rindiera un informe acerca de lo relacionado con los hechos materia de la presente acción de tutela y además se ordenó la vinculación de la Universidad Libre.

RESPUESTA UNIVERSIDAD LIBRE

BEATRIZ TOVAR CARRASQUILLA, en su condición de delegado Personal del presidente nacional de la UNIVERSIDAD LIBRE en la Seccional Barranquilla al rendir su informe solicita su exclusión indicando que los hechos y pretensiones de la acción de tutela versan sobre actuaciones de otros accionados ajenos a esa Institución.

Agrega, que respecto al crédito educativo que la accionante haya gestionado con el ICETEX y su estado financiero posterior a la promoción de sus estudios, la Universidad Libre no tiene injerencia sobre las acciones que las partes puedan desplegar para el desembolso del giro de sostenimiento, dado que no le atañe responsabilidad alguna respecto a lo que la entidad pueda ejecutar para la resolución de las peticiones.

RESPUESTA ICETEX

CAMILO ANDRÉS GIRALDO VELA, obrando en su calidad de Apoderado Judicial del Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior Mariano Ospina Pérez – ICETEX, rinde su informe indicando que el derecho de petición de la tutelante fue contestado con la comunicación CAS – 18553387-B4J9V3, de fecha 29 de junio de 2023 y notificada a su correo electrónico, por lo que se evidencia que existe hecho superado.

Acerca del giro de subsidio de sostenimiento, señala que la accionante GISELLE LORENA PATERNOSTRO MOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1004347551, le fue otorgado el crédito educativo ID. 3776505, mediante la modalidad de financiación LÍNEAS TRADICIONALES - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 0%, en la modalidad matricula, otorgado el segundo semestre del año 2018, para cursar el programa de Derecho, en la Universidad Libre.

Manifiesta, además, que el Grupo de Operaciones emitió la Resolución No. 11218616, correspondiente al giro de subsidio de sostenimiento del periodo 2023-1, el cual sería abonado a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nequi No. 87043228554, en el transcurso de los próximos días.

4. Problema Jurídico

Conforme a los planteamientos del actor, resolverá el despacho si vulnera la entidad accionada el derecho fundamental de Petición, Debido proceso, igualdad de la parte actora, al presuntamente no decidir de fondo la petición del 23 de mayo de 2023 y si se infiere la violación del derecho a la educación declarado en la demanda tutelar.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La Tutela:

La Constitución Política de 1991, en su artículo 86, contempla la posibilidad de reclamar ante los jueces, mediante el ejercicio de la acción de tutela bajo las formas propias de un mecanismo preferente y sumario, la protección de los derechos fundamentales de todas las personas, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública o incluso de los particulares.

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Se trata entonces, de un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores exigencias de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, a objeto de que en su caso, consideradas sus circunstancias específicas y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los principios, derechos y deberes consagrados en la Carta Constitucional.

Sin embargo, no debe perderse de vista que esta acción es de carácter residual y subsidiario, es decir, que sólo procede en aquellos eventos en los que no exista un instrumento constitucional o legal diferente que le permita al actor solicitar, ante los jueces ordinarios, la protección de sus derechos, salvo que se pretenda evitar un perjuicio irremediable, el cual debe aparecer acreditado en el proceso. Así mismo, es importante resaltar que en línea de principio, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para dirimir conflictos de naturaleza económica, ajeno al estudio constitucional al que debe ceñirse el juez o a la Jueza de Tutela, sin perjuicio, que tal como se señaló que se evidencie que la ocurrencia del hecho expuesto genere a la parte actora un perjuicio irremediable que amerite adoptar medidas urgentes para la salvaguarda de sus derechos, o bien que el mecanismo legalmente previsto para el restablecimiento de estos carezca de eficacia o pues de existir, debe agotarlos previamente a la petición de amparo, ya que esta omisión la torna improcedente.

Respecto al derecho de petición, se tiene que de conformidad con el artículo 23 de la Carta, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante las diferentes autoridades por motivos generales o particulares, y a obtener pronta respuesta a dichas solicitudes. Se ha sostenido que el derecho de petición es *“una garantía fundamental de las personas que otorga escenarios de diálogo y participación con el poder público y que posibilita la satisfacción de otros derechos constitucionales en el marco del Estado social de derecho”*¹.

En el marco del ejercicio de ese derecho fundamental, según el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, modificado por la Ley 1755 de 2015, toda petición deberá responderse dentro de los 15 días siguientes a su recepción. De no ser posible otorgar respuesta dentro de ese plazo, las entidades deben señalar los motivos que impiden contestar, al igual que el tiempo que emplearán para emitirla.

En cuanto al contenido de la respuesta, se ha establecido que debe ser: a) clara: que explique de manera comprensible el sentido y contenido de la respuesta; b) de fondo: que se pronuncie de manera completa y detallada sobre todos los asuntos indicados en la petición, excluyendo referencias evasivas o que no guardan relación con el tema planteado; c) suficiente: porque debe resolver materialmente la petición y satisfacer los requerimientos del solicitante, sin que por ello excluya la posibilidad de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario; d) efectiva, si soluciona el caso que se plantea; y e) congruente: si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido.

Ha de entenderse que la satisfacción del derecho de petición no depende de la respuesta favorable a lo solicitado, por lo que hay contestación incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. De ahí que se diferencie el derecho de petición del *“derecho a lo pedido”*, que se usa para destacar que *“el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal”*²<https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2023/T-051-23.htm>.

En suma, toda persona tiene derecho a presentar solicitudes respetuosas ante las autoridades y a obtener respuesta de las mismas. La respuesta debe ser (i) pronta y oportuna y (ii) de contenido cualificado, es decir, debe ser clara, de fondo, suficiente, efectiva y congruente. En el evento de incumplirse alguna de dichas exigencias, se entendería vulnerado el derecho fundamental de petición, por lo que podría acudirse a la acción de tutela para reclamar su protección, como el único mecanismo judicial idóneo y eficaz habido para ese propósito.

¹ Sentencias SU-587 de 2016 y T-223 de 2021.

² Sentencia T-051-2023 Corte Constitucional

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

Respecto al derecho a la igualdad se tiene que el artículo 13 de la Constitución establece que “todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica”. De acuerdo con la anterior disposición, en reiterada jurisprudencia constitucional, se ha indicado que el derecho a la igualdad integra diferentes aspectos, entre ellos: “(...) la noción de igualdad ante la ley (que garantiza un trato igual entre iguales); la igualdad material (que permite que sean constitucionalmente admisibles las diferenciaciones razonables y justificadas entre diversos sujetos) y por último, el reconocimiento eventual a un trato desigual más favorable para minorías.

Referente al derecho al debido proceso, tenemos que la Constitución Política, en su artículo 29, establece que tanto las actuaciones judiciales como administrativas, deben regirse por una serie de garantías sustantivas y procedimentales, con el objeto de establecer límites a las autoridades para evitar el ejercicio abusivo de sus funciones y de esta manera proteger los derechos e intereses de las personas.

Al respecto, viene a propósito, lo expuesto por la Corte Constitucional, en auto 147 de 2005, en el que señaló que el debido proceso “se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, so pena que su inobservancia, al constituir violación a ese principio fundamental por alejarse del mandato constitucional, acarre como consecuencia el desconocimiento de lo actuado. El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio; es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo.”

2.2. CASO CONCRETO

En el presente asunto, el actor solicita que se tutelen sus derechos fundamentales a la igualdad, debido proceso y de petición, señalando que su violación se deriva de la negativa por parte de la entidad accionada, para acceder al otorgamiento del subsidio de sostenimiento y que su petición no ha sido resuelta de fondo y que se le han dado respuestas con evasivas para el respectivo desembolso.

Ahora bien, consultadas las respuestas allegadas tanto por la accionada como la vinculada, se verifica que la accionada emitió respuesta, en la que se le indicó a la peticionaria: “[...] Así las cosas y dando respuesta a la acción de tutela, informamos que el Grupo de Operaciones emitió la resolución No. 11218616, correspondiente al giro de subsidio de sostenimiento del periodo 2023-1, el cual será abonado a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nequi No. 87043228554, en el transcurso de los próximos días.”

Por su parte la entidad vinculada manifestó: “Cabe resaltar que, como institución de educación superior de carácter privado y sin ánimo de lucro, la Universidad Libre le ofrece a sus estudiantes la posibilidad de cancelar sus derechos pecuniarios bajo diferentes modalidades y convenios financieros que le permitan cumplir con su obligación para así adquirir la calidad de estudiante, al tenor de lo dispuesto en el Artículo 2 del Reglamento Estudiantil vigente. Para el caso del giro de sostenimiento que otorga la entidad directamente accionada, ello no inmiscuye directamente cualquier relación que se establezca entre los pagos que deba hacer el estudiante por su periodo académico cursado; razón por la cual, y al ser ajena a cualquier actuar institucional, optamos por no expresar comentario alguno, a la espera que sea ICETEX quien emita concepto”.

En este punto, resulta menester precisar lo siguiente:

- a) Uno de los motivos sustanciales de esta acción constitucional, según lo narrado por la accionante, es que no se le ha dado respuesta de fondo a la petición presentada el 23 de mayo de 2023, ya que la contestación del 25 de mayo de 2023 es evasiva y no resuelve sus pretensiones que es el reconocimiento del subsidio de sostenimiento;
- b) Que la parte accionada en su informe señala que se había resuelto la petición de fondo y para ello anexa copia de la respuesta y la constancia de su envío; en la cual se le contesto lo siguiente:

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

“En atención a la petición presentada por Giselle Lorena Paternostro Mozo, identificada con Cedula de Ciudadanía No. 1004347551, en donde solicita desembolso del subsidio de sostenimiento del periodo 2023-1, al respecto nos permitimos informar lo siguiente: Para dar inicio es pertinente informar que, de conformidad con el Reglamento de Crédito Educativo del ICETEX, a la beneficiaria Giselle Lorena Paternostro Mozo, le fue otorgado el crédito educativo ID. 3776505, mediante la modalidad de financiación LÍNEAS TRADICIONALES - PROTECCIÓN CONSTITUCIONAL 0%, en la modalidad matrícula, otorgado el segundo semestre del año 2018, para cursar el programa de Derecho, en la Universidad Libre.

Así las cosas y dando respuesta a la acción de tutela, informamos que el Grupo de Operaciones emitió la resolución No. 11218616, correspondiente al giro de subsidio de sostenimiento del periodo 2023-1, el cual será abonado a la cuenta de ahorros de Bancolombia Nequi No. 87043228554, en el transcurso de los próximos días. De esta manera, hemos dado respuesta de fondo, clara y congruente a las peticiones realizadas. Le reiteramos que la Entidad trabaja cada día en mejorar sus procesos, en cumplir con lo establecido en nuestros reglamentos internos y operativos, garantizando la transparencia y equidad en nuestra gestión”

Que la parte accionante realiza la siguiente pretensión en su escrito de tutela “ORDENAR al INSTITUTO COLOMBIANO DE CRÉDITO EDUCATIVO Y ESTUDIOS TÉCNICOS EN EL EXTERIOR – ICETEX que realice el pago del GIRO DE SOSTENIMIENTO del periodo ADEUDADO 2023- 1, en el menor tiempo posible, para que cesé de MANERA INMEDIATA la vulneración de mis derechos”.

Consultadas las respuestas allegadas tanto por la accionada como la vinculada, se verifica que la accionada emitió respuesta, ya que se emitió la correspondiente resolución 11218616, correspondiente al giro de subsidio de sostenimiento del periodo 2023-1, donde se ha su reconocimiento, encontrándose en trámite de desembolso. En este punto, resulta menester indicar que, dada la naturaleza excepcional de la acción de tutela y su característica de mecanismo subsidiario, por regla general resulta improcedente para debatir asuntos que tienen las vías ordinarias establecidas por el legislador. No obstante, la regla anterior tiene sus excepciones tratándose de eventos en los cuales está de por medio la protección de otro tipo de derechos de contenido ius-fundamental, como es el caso del mínimo vital y el derecho a la vida, los que en el sub judice no se alegaron, ni tampoco este juzgado observan amenazados.

De lo anterior se infiere que la súplica constitucional carece de objeto por hecho superado, como quiera que se encontró probada la respuesta emitida por la accionada, durante el trámite de la acción, lo que palmariamente indica el cese de la vulneración de los derechos reclamados por las titulares de estos.

En ese orden de ideas y atendiendo a que no observa el despacho vulneración actual de los derechos fundamentales de la accionante, por parte de la entidad accionada, se negará el amparo constitucional peticionado, habida consideración que el Instituto Colombiano de Crédito Educativo y Estudios Técnicos en el Exterior – Icetex, se pronunció de fondo acerca de lo solicitado por la actora. Ahora bien, como quiera que tampoco se observa que la entidad vinculada a la presente acción de tutela haya vulnerado los derechos fundamentales del solicitante, toda vez que la misma no tienen incidencia directa en la pretensión que ella invoca, se ordenará su desvinculación de esta súplica constitucional.

Aunado a lo anterior, no podemos perder de vista que el mecanismo de amparo constitucional no está diseñado para debatir **asuntos de índole económica**, a no ser que se acuda a este con el fin de evitar la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que amerite la intervención del Juez constitucional, lo que de entrada debe decirse, no se advierte en este caso, pues el libelista no hizo referencia a circunstancias que supuestamente lo ubican en una condición de debilidad manifiesta, dentro de su escrito no sustenta que con el actuar de la entidad demandada se le haya causado o se le vaya a causar un perjuicio irremediable que amerite la intervención de este Juez constitucional, por ser inminente e impostergable, lo cual se constituye en el elemento esencial para definir la procedencia de la acción de tutela. Por esta razón, no puede ser la jurisdicción constitucional la que entre a resolver una circunstancia que no ha quedado debidamente dilucidada, y que para su resolución requiere de un análisis probatorio, que en el perentorio término que caracteriza este tipo de acción, inviabiliza su estudio. En esta caso lo concluyente es que se dio respuesta a la solicitud elevada por el accionante, se reconoció el periodo señalado de sostenimiento y

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Primero Promiscuo del Circuito de Puerto Colombia

se emitió una respuesta que indicaba que a través de una resolución se reconocían los derechos de dicha cuota de sostenimiento y el cual esta en trámite de pago. Por lo cual ordena el pago de forma específica es desbordar los alcances de la petición y dirimir asunto de índole económica de la cual no se aportaron suficientes elementos para la intervención constitucional en lo que tiene que ver con la parte económica de la petición.

Atendiendo lo expuesto, el JUZGADO PRIMERO PROMISCOUO DEL CIRCUITO DE PUERTO COLOMBIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Constitución y la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR LA TUTELA del derecho fundamental de petición de la accionante GISELLE LORENA PATERNOSTRO MOZO, identificada con cedula de ciudadanía No. 1004347551, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la entidad vinculada a esta acción, conforme lo dispuesto en la parte motiva de esta decisión

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, REMÍTASE el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión (art. 32 Decreto 2591 de 1991).

CUARTO: NOTIFÍQUESE a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



VERONICA LICETH FALQUEZ FIGUEROA

Firmado Por:
Veronica Liceth Falquez Figueroa
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 01
Puerto Colombia - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a3a59dff29cced32a7b6292532fe84f0050245bd8cf329f2430cbe12e038cd7**

Documento generado en 10/07/2023 05:42:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>